

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 18**

**TASA POR LA INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS EN EL  
PABELLÓN MUNICIPAL DE DEPORTES.**

**I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra x) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de carteles publicitarios en el interior del Pabellón Municipal de Deportes, que se registrará por la presente Ordenanza.

**II - HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios con motivo de la utilización de las paredes interiores del Pabellón Municipal de Deportes, mediante la instalación en ellas de carteles publicitarios.

**III - SUJETO PASIVO**

**Artículo 3º**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del bien de servicio público y por medio de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

**IV - RESPONSABLES**

**Artículo 4º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**V - CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5º**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en 10.000 pesetas por cada m<sup>2</sup> y año que ocupe el módulo publicitario.

**VI - DEVENGO**

### **Artículo 6º**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes y para los fines que figuran en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El abono de la primera anualidad, o fracción, de la tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento y siempre antes de la prestación del servicio.

3. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de la primera autorización, fecha en la que comenzará el período citado.

4. La tasa se devenga el primer día del período impositivo.

5. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera autorización.

## **VII - GESTIÓN**

### **Artículo 7º**

1. La tasa se gestionará a partir del padrón del mismo, que se formulará anualmente y en el que estarán incluidos todos los carteles publicitarios instalados en el Pabellón Municipal de Deportes, con autorización, durante los años anteriores y los sujetos pasivos obligados al pago de la cuota.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en utilizar el Pabellón Municipal de Deportes para instalar carteles publicitarios deberán solicitar del Ayuntamiento la oportuna autorización, especificando en ella las características fundamentales del anuncio.

3. Correrá a cargo del anunciante la realización material del anuncio, ajustándose a las normas que apruebe la Comisión Municipal de Gobierno.

4. La instalación de los paneles publicitarios, así como su retirada cuando finalice el período cubierto con las cuotas abonadas, sin realizados por el Ayuntamiento.

## **VIII - EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 8º**

No se concederá exención ni bonificación a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

## **IX - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **X - DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**(BOP nº 299 de 30-12-2000)**